



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

629/2016

Nombre del sujeto obligado

**Secretaría de Innovación Ciencia y
Tecnología.**

Fecha de presentación del recurso

15 de abril de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de octubre de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

*No dio respuesta a la solicitud de
información.*



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

*Afirmativo, remitió anexos en copia
digital.*



RESOLUCIÓN

ÚNICO.- Se **sobresee** el recurso de
revisión, en razón de que el sujeto
obligado realizó actos positivos en
los que hizo la entrega de la
información.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A Favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 629/2016

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

RECURRENTE: Eliminado el nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) de la LTAIPJ

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTAS las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 629/2015, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TENOLOGÍA**; y

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, presentó solicitud de acceso a la información el día 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y a través del sistema infomex generando el folio 01073216, solicitando lo siguiente:

"Lo que necesito es que den respuesta a mi solicitud con folio 00385516 ante la Secretaría de Innovación Ciencia y Tecnología, porque está en proceso desde el 17 de febrero de 2016, mas de dos meses sin respuesta, y no hay forma de quejarse. Espero que el ITEI revise mi caso, porque además el sistema de infomex Jalisco no sirve."(sic)

2. En respuesta a su solicitud de información el día 06 seis de mayo del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, señaló:

"Analizada la solicitud se constató que carece de los requisitos indispensables de una solicitud de información, ya que, encuadra en los supuestos de derecho de petición; ya que el derecho de acceso a la información pública puede ser ejercido a través del acceso, consulta o entrega de la información pública, entendida como la contenida en documentos o cualquier otro elemento técnico que se encuentre en posesión o control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus funciones.

Sirve como referencia el estudio. "Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición." Aprobado por el Consejo de este Instituto el 31 de marzo de 2009..." (SIC)

3. El día 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mismo que fue presentado ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, el día 19 diecinueve de mayo de la presente anualidad, inconformándose de lo siguiente:

"El ITEI no reviso mi caso, y se limitó a decir que la información es pública, cuando es claro que ya pasaron cuatro meses desde el 17 de febrero de 2016, y el sujeto obligado que es la Secretaría de Innovación Ciencia y Tecnología, no ha dado respuesta a mi solicitud número 00385516. Entonces

para que sirva este instituto si uno no puede quejarse en ningún lado por la falta de respuesta del sujeto obligado". (SIC)

4. Con fecha 20 veinte de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido vía Infomex, el día 18 dieciocho de mayo del presente año a las 19:01 diecinueve horas con un minuto, oficialmente el 19 diecinueve de mayo del 2016 dos mil dieciséis, el recurso de revisión, impugnando actos en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATO PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual quedó registrado con número de expediente **recurso de revisión 629/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al entonces **Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

5. El día 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 20 veinte de mayo del presente año; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 19 diecinueve de mayo del presente año, se recibió el recurso de revisión, a través del Sistema Infomex, Jalisco, impugnando actos del sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO** registrado bajo el número de expediente **629/2016**.

Una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos se advirtió que existía una deficiencia de origen por parte de la solicitante y posteriormente por parte del seguimiento dado en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, ya que la solicitud de origen del presente recurso no era como tal una solicitud de acceso a la información sino la interposición del medio de impugnación en contra del sujeto obligado **SECRETARIA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**, por la falta de respuesta a la solicitud de folio 00385516 de fecha 17 diecisiete de febrero del presente año, así las cosas y dado que dentro de las atribuciones del Instituto está la de subsanar las deficiencias de los recursos presentados; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en contra de la **SECRETARIA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**.

Asimismo, del análisis del escrito recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los arábigos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

El anterior acuerdo, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CVR/295/2016**, el día 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, al correo electrónico eric.ricardo@jalisco.gob.mx, en la misma fecha, se notifico a la recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 13 trece y catorce 14 catorce de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. El día 31 treinta y uno de mayo de la presente anualidad, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología, el

cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 30 treinta de mayo de la presente anualidad, mediante el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa, lo cual hizo en los siguientes términos:

“...

Negamos categóricamente la afirmación que vierte la promotora del presente recurso donde explícitamente asegura que “la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología, no hadado respuesta a mi solicitud número 00385516”, siendo que, como se expresó en el punto número 2 del presente capítulo de hechos, el día 1° de marzo se dio contestación a dicha solicitud, misma que recibió el folio interno SAI.123.

Los anteriores hechos deben ser analizados de conformidad con las siguientes excepciones para darles su debida valoración:

Excepciones y defensas.

1. La información solicitada fue entregada al solicitante.

El día 17 de febrero de 2016, se presentó ante esta Secretaría la solicitud de información con folio INFOMEX 385516, misma que recibió el folio interno SAI.123. En dicho trámite, la solicitante (...) requirió se le entregará copia del acuerdo ESM20121401. Es muy importante señalar que con fecha 10 de noviembre de 2015 la LTAIP sufrió una reforma importante que afectó la óptima entrega de la información. Uno de los requisitos que exigía el artículo 82 de la LTAIP era el de resolver acerca de la admisión de la solicitud dentro de los siguientes dos días hábiles después de recibida, requerimiento que fue eliminado en la reforma de noviembre del 2015. Con esta modificación, se vio afectado el procedimiento de acceso a la información pública por lo cual fue necesario hacer adecuaciones técnicas al sistema INFOMEX para que el mismo se adecuara a las nuevas disposiciones legales. Al momento de la solicitud estas adecuaciones, que no son responsabilidad de la SICyT, o se habían realizado, por lo cual, el sistema seguía exigiendo la emisión de un acuerdo de admisión como parte del trámite de acceso a la información. En razón de que la LTAIP le quitó a las unidades de transparencia la facultad de emitir acuerdos de admisión la Unidad de Transparencia de la SICyT no emitió uno, por lo cual, el sistema INFOMEX dio como terminado el trámite de solicitud de información, en perjuicio del solicitante y de la Unidad de Transparencia de la SICyT. Al momento de querer continuar con el trámite de la solicitud, por un error involuntario, esta Unidad de Transparencia confirmó la terminación del trámite de la solicitud que el sistema predeterminadamente aplicó. El sistema INFOMEX, si bien ha sido validado por ITEI, no es un sistema perfecto y no siempre logra brindar soluciones para la adecuada entrega de la información. Esto se ejemplifica en el presente caso: al percatarse esta Unidad del error que propició el sistema, y con el fin de no afectar el derecho de acceso a la información de la solicitante, esta Unidad, envió al correo electrónico (...) el acuerdo requerido por la solicitante. Cabe señalar que este correo electrónico fue el que la solicitante indicó para recibir notificaciones al principio de la solicitud, El envío por correo electrónico de la respuesta y de la información solicitada se hizo de conformidad con la fracción I del artículo 105 del Reglamento de la LTAIP, mismo que estipula lo siguiente...

...

Artículo 105. Las notificaciones...

En el presente caso, la solicitante aportó un correo electrónico para recibir notificaciones, por lo tanto, este sujeto obligado tenía la facultad de practicar las notificaciones por vía electrónica al correo señalado por la solicitante, tal y como efectivamente se realizó y se le informó al ITEI por medio del oficio SICyT. UT.16.2, mismo que fue recibido en su oficialía de partes el día 3 de marzo del 2016, a las 14 horas con 45 minutos...”(SIC)

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto

correspondiente de la presente resolución. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 0 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, se manifestara respecto de si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendría por tácitamente conforme con la respuesta.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que manifestara su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, el mismo no realizó manifestación alguna al respecto por tal motivo y a pesar de la voluntariedad mostrada por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente, el día 31 treinta y uno de mayo de la presente anualidad, según consta a foja 28 veintiocho de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

7. Con fecha 08 ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta de que el día 31 treinta y uno de mayo del año en curso, se notificó al recurrente dentro de presente trámite, el contenido del acuerdo antes descrito, a fin de que se manifestara respecto del contenido del informe rendido por el sujeto obligado; sin embargo, feneció el término otorgado a la recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

En virtud de ello, el Pleno de este Órgano Garante, con las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en comento, nos permitimos a realizar los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el

acceso a la información pública.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARIA DE INNOVACIÓN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en las solicitudes de información presentadas.

IV. Presentación oportuna del recurso. Como quedó asentado en el punto 5 cinco de los antecedentes de la presente resolución, tras advertirse que existía una deficiencia de origen por parte de la solicitante y posteriormente por parte del seguimiento dado en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto; el término considerado para admitir el presente recurso fue a partir del día en que se dio respuesta por parte de este Instituto, a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 01073216, siendo el día 06 seis de mayo del año en curso, por lo que el término para la presentación del presente medio de impugnación feneció el día 27 veintisiete de mayo del mismo año; por tanto, al haberse presentado con fecha 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se considera que fue de manera oportuna.

V. Procedencia del Recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción I, II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado **no resolvió la solicitud en el plazo que establece la Ley; no notifico la respuesta de la solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI.- Sobreseimiento. La materia de análisis del presente recurso de revisión ha quedado rebasada, toda vez que el sujeto obligado, realizó actos positivos de tal forma que ha dejado sin efectos los agravios planteados por el recurrente.

La inconformidad del ciudadano consiste esencialmente en que el sujeto obligado, no dio repuesta a la solicitud de acceso a la información.

Por su parte, el sujeto obligado mediante su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, manifestó que el día 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis la ahora recurrente presentó ante esa Secretaría, solicitud de información con folio INFOMEX 0385516, a través de la cual la solicitante requirió se le entregará copia del acuerdo ESM20121401.

Asimismo, señaló que dadas las adecuaciones técnica que ha sufrido el Sistema Infomex, Jalisco, a partir de las reformas de noviembre del 2015, se vio afectado el procedimiento de acceso a la información pública; de tal manera, que al momento de la recepción de la solicitud de información, ya no estaba facultado el Titular de la Unidad de Transparencia para emitir acuerdo de admisión; pese a ello, no se había hecho la adecuación del paso en el Sistema Infomex, por lo que en el caso que nos ocupa, al momento de querer continuar con el trámite de la solicitud, señala el sujeto obligado, que por un error involuntario, esa Unidad de Transparencia confirmo la terminación del trámite de la solicitud que el sistema predeterminadamente aplicó.

Además, el sujeto obligado manifestó que con el fin de no afectar el derecho de acceso a la información de la solicitante, esa Unidad de Transparencia, envió al correo electrónico proporcionado por la ahora recurrente para recibir notificaciones y documentos, el acuerdo requerido. Añadió, que el envío de la información solicitada se efectuó conforme a la Ley de la materia vigente. Por ende, el día 1° de marzo del año 2016 dos mil dieciséis se notificó a la ahora recurrente la respuesta en sentido afirmativo a su solicitud, así como copia digital del acuerdo ESM20121401 al correo electrónico proporcionado por la recurrente para ese fin.

Del análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en estudio, se desprende que según lo acredita el sujeto obligado con la copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico enviado a la ahora recurrente, el día 1° primero de marzo del año en curso, remitió la respuesta a la solicitud de información mediante escrito identificado con el número SAI.123, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología; de la misma forma remitió en copias simples el acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios ESM20121401, lo cual consta a fojas 21 veintiuno, 22 veintidós y 23 veintitrés respectivamente, de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

Consecuentemente, como se desprende de las documentales antes referidas, la Secretaría de Innovación Ciencia y Tecnología, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones conducentes para satisfacer las pretensiones de información del recurrente, poniendo a su disposición lo solicitado. En virtud de lo cual,

se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice:

Artículo 99. Recurso de revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

Aunado a lo anterior, se tiene que pese a que el recurrente fue debidamente notificado el día 31 treinta y uno de mayo del presente año, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, éste fue omiso en hacer manifestación alguna al respecto; en razón de ello se entiende que está tácitamente conforme con la información puesta a su disposición.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno;

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto el recurrente en contra de la **Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología**, dentro de las actuaciones de los expedientes 629/2016, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

Notifíquese; mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

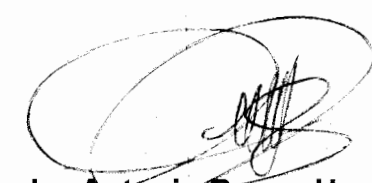
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



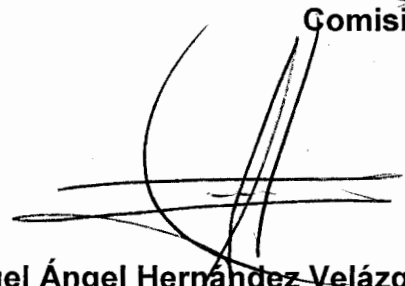
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 629/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 28 VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG